



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Edna Victoria Peñaranda Tascón
Ddo. Corporación IPS Occidente
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 018

Tuluá, 22 de febrero de 2023

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que a pesar que el togado de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término, no se corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia No. 065 del 13 de febrero del presente año.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que debía de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, allegando la constancia de envió de la demanda y anexos a la parte demandada, dicha exigencia no fue cumplida a cabalidad por el togado de la parte actora.

Por lo tanto, al no haber superado la totalidad de los defectos relacionados en la providencia dictada inmediatamente anterior, el Juzgado procederá a rechazar la demanda, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la **Sra. EDNA VICTORIA PEÑARANDA TASCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 021**, a las
partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Luis Carlos Lotero López
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00289-00

AUTO SUS No. 117

Tuluá, 22 de enero de 2023

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, el Despacho rechazará de plano, por improcedencia, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS ordena que los procesos ejecutivos laborales se sujeten en su trámite, en lo posible, a la forma prescrita por el código judicial, hoy Código General del Proceso.

Ese ordenamiento precisa en su artículo 442-2 que: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

En el presente caso, la obligación que se ejecuta consta en una providencia judicial, por lo que, de las excepciones de mérito planteadas la de prescripción, en principio es una de las que pueden proponerse conforme las disposiciones del artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin embargo, en el presente asunto no se cumplió con lo relativo a *“..expresar los hechos en que se funden...”*, de forma que, su sola enunciación sin un mínimo de alegación fáctica y/o prueba, es igual a que no se hubiese propuesto o no existiera, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, junto a las demás disposiciones legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y por los montos señalados en el mandamiento de pago.

¹ Ver sentencia SC1297 de 2022 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

TERCERO. REQUERIR para que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

CUARTO. RECONOCER personería a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al **Dr. DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (N) y T.P. No. 301.029 del C.J. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo al memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 021**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Miguel Bolaños Hoyos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 019

Tuluá, 22 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 579 de fecha 10 de septiembre del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 084 del 14 de septiembre del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Puestas así las cosas, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **MIGUEL BOLAÑOS HOYOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 021**, a las partes el auto que antecede.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leonardo Quiceno Ramos
Demandado: Hospital Kennedy de Riofrío Valle E.S.E.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 020

Tuluá, 22 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que a pesar que el togado de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término, no se corrigió en debida forma todas las falencias que se indicaron en la providencia No. 0567 del 07 de febrero de 2021.

Lo anterior, por cuanto a pesar de indicársele que debía acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, allegando la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada, dicha exigencia no fue cumplida a cabalidad por el togado de la parte actora.

Adicionalmente, conviene precisar que, si bien en el escrito de subsunción el profesional del derecho indicó “*Se volvió a remitir la subsanación de la demanda con todos sus anexos y en especial con la constancia de haberse remitido a la demanda HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO gerencia@esekennedy-riofrio-valle.gov.co”* no se allegó la constancia de envío de la demanda y subsanación, además, la única constancia aportada por el profesional del derecho solo evidencia los correos remitidos a este Despacho, mas no a la parte demandada.¹

Por lo tanto, al no haber superado la totalidad de los defectos relacionados en la providencia dictada inmediatamente anterior, el Juzgado procederá a rechazar la demanda, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **LEONARDO QUICENO RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO VALLE E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

¹ Ver archivo 32 del expediente digital

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 021**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Juan Carlos González Cardona
Ddo. Jairo Alonso Buitrago Russi y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00221-00

AUTO SUS No. 119

Tuluá, 22 de febrero de 2023.

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar las irregularidades indicadas en el Auto de Sustanciación No. 594 del 17 de septiembre de 2021, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al señor **JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI, RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. y de ENSAMBLES ROSS S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: rhumanocomercializadorajj@hotmail.com, comercializadorajj@yahoo.com, masari1978@hotmail.com, rvsgrupoconsultor@gmail.com, lidersgescta@hotmail.com, lpdisear@hotmail.com y ensambleross@gmail.com, respectivamente, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Finalmente, se advierte a los demandados que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CARDONA** en nombre propio, en contra de **JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI, RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. y ENSAMBLES ROSS S.A.S.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **JAIRO ALONSO BUITRAGO RUSSI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: rhumanocomercializadorajj@hotmail.com, comercializadorajj@yahoo.com masari1978@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: rvsgrupoconsultor@gmail.com lidgegsecta@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ENSAMBLES ROSS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: lpdisear@hotmail.com ensambleross@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SEXTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en materia de virtualidad, para el día **el día VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2023**, se notificar por **ESTADO No. 021**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO